

Señor (a)

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D. C.

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente: 11001333501720190027500
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LUCIA PANTOJA GUINCHIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP – LUIS ALBERTO CIFUENTES (Q.E.D.)

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.258.607 de Bogotá D.C. y T.P. 259.008 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada sustituta **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias incoadas por el demandante y en consecuencia solicito se absuelva a **COLPENSIONES**, por las razones que se esgrimen en el acápite de fundamentos y razones de derecho y en las excepciones meritorias que se presentan.

1. Me opongo, teniendo en cuenta que con la solicitud pretende que la nulidad del acto administrativo RDP. 0011989 de 6 de abril de 2018, remitida por la UGPP ya que la misma en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho, Razón por la cual dejar en suspenso el derecho pensional que aquí se valorara es la medida que debe tomarse.
2. Me opongo, a esta pretensión como quiera que el acto administrativo anteriormente expuesta, en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho, además, no debe concepto alguno por intereses de mora que aquí menciona.
3. Me opongo, como quiera que la entidad a la que represento ha actuado de buena fe, y el acto administrativo emitido por la misma goza de legalidad, motivo por el cual esta pretensión no debe prosperar.

4. Me opongo, como quiera que la entidad a la que represento ha actuado de buena fe, y el acto administrativo emitido por la misma goza de legalidad, razón por la cual no se debe concepto alguno de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993.
5. Me opongo, teniendo en cuenta que con la solicitud pretende que la nulidad del acto administrativo RDP. 0011989 de 6 de abril de 2018, remitida por la UGPP ya que la misma en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho.
6. Me opongo, como quiera que la condena en costas y agencias en derecho es a potestad del (a) juez de instancia, además es de aclarar que la entidad a la cual represento actuado de buena fe y conforme a derecho, razón por la cual a quien se deberá condenar por estos conceptos es a la parte actora.

A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con lo aportado al plenario.
2. No es cierto, pues la convivencia es un hecho personalísimo de la parte actora, motivo por el cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso, además que bajo la investigación realizada por la entidad se evidencia que no convivio con el causante.
3. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
4. Es cierto de conformidad con los actos administrativos emitidos por la entidad a la que represento.
5. No me consta, como quiera que no cuento al momento de contestar la presente demanda no cuento con esta documental en el traslado de la demanda allegado por la demandada, razón por la cual no puedo dar veracidad de dicho hecho, de igual manera deberá ser probado dentro del transcurso del proceso.
6. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
7. Esto no es un hecho, que deba ser debatido en litis
8. Es cierto, de conformidad con las resoluciones emitidas por la entidad a la que represento.
9. Es cierto, de conformidad con las resoluciones emitidas por la entidad a la que represento.
10. No es cierto, toda relación de amor mutuo y ayuda bajo el mismo lecho techo y mesa, todo el mundo la conoce, sin embargo, este hecho deberá ser objeto de litis.
11. Es cierto, de conformidad con el acto administrativo emitido por la UGPP.
12. No me consta este hecho, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.
13. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.

14. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
15. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
16. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de impetrar que, para el caso en concreto, mediante resolución N0. 1466 del 13 marzo de 1980, se reconoció una pensión a favor del causante a partir del 1 de septiembre de 1979.

El anterior reconocimiento obedeció a una pensión de jubilación, por la caja nacional de previsión social CAJANAL y quedo condicionada a demostrar retiro.

Ahora bien, mediante Resolución No. 11791 del 1 de octubre de 1986, se reajustó la pensión que venía disfrutando el señor CIFUENTES BENAVIDES LUIS ALBERTO, en cuantía de \$82.871,24 efectiva a partir del 1 de enero de 1986, que mediante resolución no. RDP 001192 de fecha 17 de enero de 2018 esta entidad reconoce de forma provisional una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CIFUENTES BENAVIDES LUIS ALBERTO ya identificado, el día 04 de diciembre de 2017, a favor de la señora PANTOJA GUINCHIN ANA LUCIA identificada con cédula no. 30742141 de Pasto, en el 100% de la cuantía que venía devengando el causante, a partir del 05 de diciembre de 2017. el causante nació el 23 de junio de 1968 y falleció 4 de diciembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Ahora bien, es importante resaltar Con ocasión al fallecimiento del señor CIFUENTES BENAVIDES LUIS ALBERTO ya identificado, las normas aplicables al caso en concreto son las vigentes para el momento de su fallecimiento, es decir, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que establece:

(. . .) Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarlos de la Pensión de Sobrevivientes.

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiarlo, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; en forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el

beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (. . .)

Que, en forma paralela al reconocimiento de la prestación, este despacho solicitó estudio de seguridad sobre los documentos aportados y la veracidad del contexto del reconocimiento y en consecuencia, el área de seguridad de la UGPP expide informe Nro. 18317/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se describen las siguientes que los testigos y las investigaciones absueltas por la entidad a la que represento se denota a todas luces que no convivía con el causante tal y como se evidencia en los actos administrativos emitidos por la UGPP.

Así las cosas, se observa que la peticionaria demuestra haberse casado con el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES CIFUENTES, el 18 de diciembre de 2017, la misma no demostró convivencia como lo establece la norma.

Por lo anterior solicito respetuosamente, al juez de instancia se sirva ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por no tener el requisito sine qua non de la norma en cita que es la convivencia de ellos últimos 5 años antes de su fallecimiento.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa del UGPP.

- **NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

- **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales.

- **BUENA FE**

Mi representada actuó con la más absoluta buena fe pues cumplió con el estudio previo para negar las pretensiones de la demanda tal y conforme se sustentó en los hechos y razones de la defensa.

- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

PRUEBAS

- Solicito a su Despacho tenga como prueba el Expediente administrativo del demandante que oficie el despacho.

ANEXOS

- Poder principal otorgado por la entidad.
- Poder de sustitución a mí conferido.

I. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 N0. 12B -58 Torre 2 oficina 610 edificio Casur, D.C., celular 3507847447, Email: jmaldonado@martinezdevia.com, Notificacionesugpp@martinezdevia.com

De la señora Juez,

Atentamente, _____



JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO

C.C. 1.014.218.435 de Bogotá

T.P. 274.853 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333501720190037300
Demandante	FLORENTINO BERMUDEZ CARDENAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los términos **del 17 de diciembre de 2019 por el día de la rama Judicial**, así:

I. A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 1 y 2. Es cierto, de conformidad con lo señalado en la hoja de servicios, el señor Bermúdez Cárdenas, ingreso a la Policía Nacional en el año 1985 y para la época de 1997, 1999, 2001, 2002, 2002 y 2004, se encontraba en servicio activo.

HECHO 3: Es cierto, solo en lo referente a la existencia de los Decretos relacionados.

HECHO 4: No me consta, teniendo en cuenta que para los años de 1997 a 2004 el incorporado se encontraba en SERVICIO ACTIVO, ya que solo hasta el año 2010 solicitó su asignación de retiro, lo que conlleva a interpretar que las liquidaciones de los salarios se realizaron conforme a un punto más adicional establecido por el índice de precios al consumidor por el Gobierno Nacional, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

HECHO 5. No es un hecho fáctico sino un análisis de apreciaciones subjetivas.

HECHO 6. Es cierto, de acuerdo a lo indicado en la hoja de servicios, solo en lo que se refiere al tiempo del servicio.

HECHO 7: No se hará manifestación alguna, ya que el hecho hace referencia a la expedición de un acto administrativo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad que no represento.

HECHO 8: No me consta, tal ya se indicó anteriormente, en cuanto a que para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004 el incorporado se vio en la tarea de soportar la mengua en su pago, ya que el señor Bermúdez Cárdenas, se encontraba para las anualidades reclamadas, en **SERVICIO ACTIVO**, ya que solo hasta el año 2014 solicitó su retiro voluntario y se le reconoció su respectiva asignación de retiro, lo que conlleva a interpretar que las liquidaciones de los salarios se realizaron conforme a un punto más adicional establecido por el índice de precios al consumidor por el Gobierno Nacional, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

HECHO 9: No es un hecho fáctico sino un análisis de apreciaciones subjetivas

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento procesal me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerar que el acto administrativo Nro. **S-2018-030350/ANOPA-GRULI-1.10, del 01 de junio de 2018** del que se pregona su nulidad fue proferido por funcionario competente y dentro de los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentarios que rigen la profesión policial, plenamente ajustado a Derecho y no se encuentra viciado por ningún tipo de nulidad, el cual está amparado por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo.

III. RAZONES DE DEFENSA

NORMAS LEGALES QUE REGULARON LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE CON EL ESTADO.

Aun cuando dentro del medio de control se hace pretensiones a mi representada que no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

- a. Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

(...)

ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.*

(...)

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*"; disposición que establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional de:*

...

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 4o. *<Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. **el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.***

(...)

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (Decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó **cuando estuvo en actividad**, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

b. De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó en cuanto estuvo obligado a soportar la mengua en su pago mensual de la asignación, tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales que se aportaron con la demanda, para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó el demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de

la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que los porcentajes dejados de pagar entre los años 1997 a 2004, afectaron su salario y su asignación de retiro, el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionado.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

IV.I. CADUCIDAD

De acuerdo a nuestro criterio el derecho que se reclama se encuentra prescrito, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los Decretos¹ que aumentaron el salario al Actor datan de los años 1997 al 2004, los cuales a la fecha ya se encuentran consolidados e incluso aún en la actualidad siguen incólumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexecutable; lo cual quiere decir que de haber existido inconformismo sobre ellos, debió haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda accionar, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ya operó la Caducidad de la acción**², pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario al Actor, y en dicho periodo de tiempo no se presentó ninguna acción como la que hoy se pretende (nulidad y su restablecimiento del derecho) pero al menos dieciocho (18) años después de haberse expedido el último de ellos.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

V.I PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

No obstante a las anteriores razones de defensa, de las posibles reclamaciones a raíz de la expedición de los Decretos por parte del gobierno nacional, No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública; ya se encuentran prescritas, pues hay que tener en cuenta que **no se trata de una prestación periódica como la asignación de**

¹ Decretos No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública.

² **Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

retiro, sino de los aumentos salariales que se decretaron año a año entre 1997 a 2004, los cuales de haber existido inconformismo por parte del Actor, debió adelantar las acciones en términos, es decir, antes de que se presentara el fenómeno de la prescripción, el cual ya operó, pues el último año que se reclama es del 2004, cuya prescripción se dio en el año 2008.

Resaltando qué, el Actor elevó solicitud en el año 2018, ya cuando había prescrito su derecho a reclamar reliquidación salarial.

Finalmente y no obstante a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante la Entidad demandada, esto es el 04 de mayo de 2018, en consideración a que el régimen general o común, sería la norma que se está aplicando la que se acoja en su integridad, de acuerdo al contenido antes citado del artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, norma que ha sido invocada para hacer reclamo de los derechos exigidos.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado, de tres (3) años, dado que en el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, qué dispuso:

Artículo 43. **Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)

Como se observa, el Decreto que se encuentra vigente al momento de registrarse la solicitud elevada a la administración, es el Decreto 4433 de 2004, el cual contempla en **tres (3) años** la prescripción.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Sustantivo del Trabajo³, como en el código procesal del trabajo y de la seguridad social⁴, también contemplan el mismo periodo de prescripción, es decir el de **tres (3) años**.

VIII. DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente.

³ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁴ **ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

- Igualmente y atendiendo lo dispuesto por el honorable Despacho, se solicitó al Responsable Consecución Pruebas Defensa Judicial de la Policía Nacional-SEGEN, el envío de la copia del expediente administrativo del señor FLORENTINO BERMUDEZ CARDENAS, el cual será allegado en el término de la distancia.

IX. PETICIÓN:

Conforme a los argumentos de defensa señalados, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

X. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

XI. PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

XII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateg@gmail.com, celular: 3174244027.

Cordialmente;



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO - SC6545-5

20201182584881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201182584881**
Fecha: **20-09-2020**

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Carrera 57 No. 43-91

E. S. D.

Radicado: 11001333501720200006200

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MYRIAM LEON DE ORTEGA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.152803 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 192124 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS LUIS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, estando dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, los cuales expongo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.



SEGUNDO: ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.

TERCERO: ES CIERTO. Los descuentos realizados a salud correspondientes a la docente MYRIAM FABIOLA ARCOS DORADO, se han realizado de conformidad con la ley.

CUARTO: NO ES CIERTO. Los descuentos realizados a salud correspondientes a la docente, se han realizado de conformidad con la ley.

QUINTO: ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.

SEXTO: NO ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.

SEPTIMO: ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

NOVENO: NO ES CIERTO. No hay lugar a reconocer concepto alguno por devolución de descuentos realizados a salud, motivo por el cual no hay lugar a reconocer indexación ni intereses.

DECINO: ES CIERTO. De conformidad con la documental aportada con la demanda.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el petitum demandatorio, habida consideración que, a la demandante no le asiste el derecho que reclama, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo que conlleva a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y que dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite, por lo que tampoco le asiste derecho a la docente demandante a este derecho.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, veamos:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
- 3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.*
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.***
- 6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.*
- 7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.*
- 8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las*

cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.

9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.

10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Entonces es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria

que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modifico su régimen pensional.

Al respecto el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolviendo una acción de tutela negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1º del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto
se
expida.
(...)

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración”¹

En este sentido y con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conlleva que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN.

Sin que se esté reconociendo ni aceptando ninguna pretensión se propone la excepción de prescripción frente a cualquier pedimento sobre el cual se pueda considerar su reconocimiento esto es de las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la presentación de la demanda las cuales se encontrarían prescritas de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrollo el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a los descuentos en salud igualmente se propone la excepción de cobro de lo no debido teniendo en cuenta que la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio se tiene que la Ley 812 de 2003, dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJETO PONENTE. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. PROVIDENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2012. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2011-00758-00

Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conlleva que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

En este orden de ideas no hay lugar a la devolución de los aportes solicitada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se solicite negar la devolución de los descuentos a salud solicitados, de conformidad con los argumentos expuestos.

En este sentido se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

- Copia poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019.



- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.

Mi representada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, ubicada en la Calle 72 N° 10-03 Bogotá y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y la suscrita al t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co.

La suscrita en la Cra. 7 N° 32- 93, Piso 4 Bogotá.

Cordialmente,

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ

C.C 53.152.803 de Bogotá

T.P. 192.124 Del C. S. de la J.

Proyectó: Daisy Carolina Gutiérrez González

Revisó: Javier Silva

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333501720190004000

Demandante: SULLY NATHALY FOREZ CORTES

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.285. de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de pago de sanción mora.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

Tercera: ME OPONGO, en cuanto que el no se dan los presupuestos fácticos para que sea declarada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la ley 1071 de 2006.

Condenas:

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



Primera: ME OPONGO debido a que la demanda carece de los elementos suficientes para que el juzgado tome un pronunciamiento de fondo respecto del asunto que aquí se debate.

Segunda: ME OPONGO, debido a que el artículo 192 del CPACA señala el término para dar cumplimiento a las sentencias.

Tercera: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

Cuarta: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

I. PETICIONES

PRIMERO: Vincular a la Secretaría de Educación del Distrito como listisconsorte necesario toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y ante quien se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

SEGUNDO: Ordénese oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos de certificar si la solicitud de sanción moratoria radicada ante la Secretaría de Educación del Distrito tuvo respuesta y remitir con destino a este expediente copia de la constancia de comunicación de la misma al demandante

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una alusión al marco normativo de la ley 91 de 1989.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una alusión al marco normativo de la ley 91 de 1989.

TERCERO: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

CUARTO: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

QUINTO: ES CIERTO conforme con la documental aportada.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa del articulado de la ley 1071 de 2006.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una transcripción de una sentencia del Consejo de Estado.

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

“(…) Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...).”

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.

Si bien es cierto esta figura normativa existía para los servidores públicos, no existía norma explícita que señalara que la sanción moratoria es un derecho del que gozan los docentes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por cuanto los mismos no tenían calidad de servidores públicos sino de trabajadores oficiales para que se les aplicara esa norma, pese a que ya los operadores judiciales hubiesen decidido aplicarlo.

Es así como el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Sandra Liseth Ibarra, concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo si le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 fijando la siguiente subregla:

PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Es entonces indiscutible que a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables los presupuestos normativos enmarcados en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006, en el sentido que sus cesantías deben ceñirse a lo dispuesto en esa normatividad y en caso que no se respeten los disposición allí señaladas, el FOMAG deberá pagar una sanción moratoria por cada día de retardo en que incurra hasta la fecha en que ponga a disposición los recursos.

Ahora bien, la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra descrita en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 el cual señala lo siguiente:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Atendiendo a su naturaleza y al ser una cuenta especial creada para el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados que no tiene personería jurídica, necesariamente los reconocimientos de dichas prestaciones deben realizarse a través de una entidad delegada a la cual se encuentre vinculado el docente que solicita su prestación.

Tal afirmación tiene su piso jurídico en el contenido enmarcado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que señaló:

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la entidad territorial”

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto reglamentario 2831 de 2005 que señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

En esa medida ante las entidades territoriales debe realizarse la solicitudes de las prestaciones económicas de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estas deberán resolver a nombre de dicho fondo lo que a la postre permitiría concluir que todas las solicitudes que tengan que ver con el reconocimiento de derechos en cabeza del fondo, deben ser recibidas y resueltas por la Secretaría, **incluidas aquellas que pretendan derechos inciertos y discutibles como son la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.**

Por lo anterior, los pronunciamientos emitidos por esas entidades respecto de ese tipo de solicitudes y en general aquellos que sean expedidos con fundamento en solicitudes que versen sobre derechos que tengan que reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, son verdaderos actos administrativos que deben ser objeto de control en el caso que estos resuelvan de manera desfavorable las peticiones, incluyendo las de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin que el administrado pueda acudir a la figura del silencio administrativo o la existencia de un acto ficto presunto negativo en el evento que exista respuesta por parte de esas entidades territoriales respecto de esas solicitudes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. Improcedencia de la condena en costas

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENAS EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

1. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Oficio

Ordenar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue constancia de pago de las cesantías y en el caso de existir de la sanción moratoria.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_mcabezas@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO
1.019.066.285. de Bogotá
T.P 287.807 de C. S. J.